

Popayán, marzo de 2017

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO(A) DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (O. de. R)
E. S. D

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ¹
DEMANDANTE: PAULA ANDREA OCORÓ ROMERO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, promuevo ante este despacho medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el cual sustento en los siguientes términos:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

La parte demandante la conforma la Señora PAULA ANDREA OCORÓ ROMERO, identificada con la C.C. No. 66.883.946 de Florida. Su derecho de acción lo deriva de no habersele nivelado el salario en relación al título obtenido.

Como apoderado de la parte actora del proceso actuará el suscrito.

La parte demandada la conforman las siguientes entidades: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Quienes serán representadas por quienes hagan sus veces en cada momento procesal

DECLARACIONES Y CONDENAS A PRECAVER

1. Que se declare la nulidad del Acto administrativo referido con número 2016EE14539 del 28 de septiembre de 2016 por medio de la cual el Departamento del Cauca niega la nivelación salarial a la Actora.

2. Que se declare que la Señora PAULA ANDREA OCORÓ ROMERO, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la nivelación Salarial de acuerdo a los títulos obtenidos.

Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionado la actora, se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- a) Se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; la Nivelación Salarial por su Título Profesional obtenido.
-

- b)** Condénese a las entidades accionadas A título de restablecimiento del derecho de la diferencia salarial que dejó de devengar durante el tiempo que laboró sin que se le pagara de acuerdo a su Título Profesional obtenido.
- c)** Condénese a las Entidades accionadas, al pago retroactivo a favor del actor de los que resulte de la diferencia del Salario Pagado Con el que efectivamente debió recibir, incluyéndose la totalidad de prestaciones sociales (Prima de navidad, Prima de vacaciones, Prima de Servicios).
- d)** Condénese al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993.
- e)** Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el Art. 177 del C. C. A. desde la fecha de ejecutoria del fallo.
- f)** Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.
- g)** Que se condene en costas a la entidad demandada.

Que se ordene a las entidades accionadas, dar cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

HECHOS Y OMISIONES DE LA ACCIÓN

1. La Señora PAULA ANDREA OCORÓ ROMERO, está vinculada en propiedad, prestando sus servicios como docente en el Departamento del Cauca mediante decreto 0532-06-2007.
2. La Convocante es graduada de la Universidad Mariana con el título profesional de LICENCIADA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN LENGUA CASTELANA, INGLÉS Y/O FRANCÉS, ALEMÁN.
3. En septiembre del año 2013 la Señora 0532-06-2007 obtuvo el título de especialista en Pedagogía de la Lúdica y Desarrollo Cultural de la Fundación Universitaria Los Libertadores. La Convocante informó al Departamento del Cauca del presente Hecho.
4. La convocante aportó documentación para la nivelación salarial, pero esta ha negado en múltiples oportunidades por parte del Departamento del Cauca.
5. En junio de 2016 solicitó nuevamente la nivelación salarial por el título obtenido, pero esta le fue negada a través del oficio 2016EE14539 del 28 de septiembre de 2016.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN-

1. Artículos 13, 25 y 53 de la C.N.

El artículo 13 de la C.N. establece el derecho de igualdad, como principio fundante de nuestro Estado Social de Derecho, garantía que resulta violada en el presente caso, frente a la actora, por cuanto se le niega una nivelación salarial y reliquidación prestacional que se han reconocido a los demás servidores públicos, de otra parte

el artículo 25 de la C.N. establece el derecho de todos los trabajadores en Colombia a un trabajo en condiciones dignas y justas, en tanto que el artículo 53 establece los principios de igualdad de oportunidades y favorabilidad, a partir de los cuales, en caso de duda, debe aplicarse la norma que resulte más favorable o hacerse la interpretación de la norma favorable al trabajador.

La Constitución Política en su artículo 67 señala de manera expresa la participación de la Nación y de las entidades territoriales en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales en los términos que señalen la Constitución y la Ley. Dentro de la administración del servicio público de la educación se incluye la administración del personal docente y administrativo.

Igualmente, el artículo 313 de la Constitución Política atribuyó a los Concejos Municipales la facultad de determinar la estructura de la administración municipal y determinar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.

Los artículos 122 y 123 de la norma Constitucional, señalan que todo empleo público requiere estar contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente, y que los servidores públicos deberán ejercer sus funciones en la forma prevista en la Ley y el reglamento.

La Ley General de la Educación, Ley 115 de 1994, en su artículo 175 estableció que el régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales del orden departamental, distrital o municipal se rige por el Decreto 2277 de 1979, y la Ley 4 de 1992 y demás normas que lo modifiquen y adicionen, en armonía con el artículo 6 de la Ley 60 de 1993.

De otra parte, los Decretos 2620 de 1979 y 47 de 1998, establecen qué se entiende por asignación básica de los docentes, señalando que es el valor que determina el grado del Escalafón Nacional Docente de acuerdo con su clasificación por preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos y por remuneración o salario como el resultado de la suma de la asignación básica, más los restantes factores que perciban mensualmente.

Los grados del Escalafón Nacional Docente clasifican al educador, de acuerdo a su nivel de preparación y especialidad; las escalas salariales son la asignación básica que se señalan para cada grado del escalafón.

El sistema salarial correspondiente a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera sea su sector, denominación o régimen jurídico será establecido por el Gobierno Nacional cada año de acuerdo a lo establecido por el artículo cuarto de la Ley 4 de 1992.

Los educadores que prestan sus servicios en las entidades territoriales del nivel municipal, son empleados públicos de régimen especial, por tanto su régimen salarial es el establecido por el Decreto 2277 de 1979, la Ley 4 de 1992 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. En cuanto a sus reajustes salariales, estos son definidos por el Gobierno Nacional, de conformidad con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 4 de 1992, el cual establece que el Gobierno Nacional señalará el límite máximo salarial de los servidores públicos de las entidades territoriales. Si bien es cierto que esta norma se refiere a los servidores públicos en general, y no a los de régimen especial en particular como es el caso de los docentes, se entiende que en un Estado unitario como lo es Colombia la autonomía y la descentralización están limitadas, y en tal sentido se considera que la escala salarial fijada por el Gobierno

Nacional para los docentes nacionales y nacionalizados, de acuerdo a la clasificación establecida por el Escalafón Nacional Docente, debe ser tenida en cuenta por las corporaciones públicas municipales para establecer la escala de remuneración de sus docentes.

Dando aplicación al decreto 2277 de 1979 el gobierno nacional fija aumentos salariales a los docentes a través de decretos, dichos aumentos no corresponden al aumento que fija el gobierno nacional para los trabajadores de entidades privadas o particulares. Para el año 2016 El gobierno nacional a través del decreto salarial 122 Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, Y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal, establece en su artículo 2 establece que a partir del 10 de enero de 2016, la asignación básica mensual para los educadores estatales no escalafonados, nombrados en propiedad en las plantas de personal del sector educativo con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1278 de 2002, dependiendo del título acreditado para el nombramiento, es la siguiente:

Título	Asignación básica
Bachiller	708,766
Técnico Profesional o Tecnólogo	938,236
Profesional Universitario	1,146,444

Realizando la comparación, entre lo devengado y lo que realmente debería de recibir por concepto de salario y prestaciones sociales, la actora está sufriendo un detrimento por la mala liquidación de su salario.

En el presente caso, con el acto demandado se han violado estos preceptos constitucionales y legales por falta de aplicación.

PRUEBAS

1. Copia de Derecho de Petición de agosto de 2016, en el cual la actora solicita la nivelación Salarial.
2. oficio 2016EE14539 del 28 de septiembre de 2016.
3. Tiempo de Servicio expedido por el FOMAG.
4. Copia del Título expedido por la Universidad Marina.
5. Copia del Acta de grado expedido por la Universidad Marina.
6. Copia del Título expedido por la Fundación Universitaria Los Libertadores.
7. Copia del Acta de Posesión.
8. Copia del Decreto de Nombramiento No. 0532-06-2007.
9. Copia de la Cédula de Ciudadanía

CUANTÍA

La estimo en forma aproximada, para lo cual he tenido en cuenta la diferencia salarial entre lo que devenga en la actualidad (\$737.717) y lo que devenga un profesional sin categoría (\$1.146.444) del decreto 122 de 2016 por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal. Arrojando que la diferencia entre las cifras anteriores da un valor de \$ 408.727, esto lo multiplico por 36 que es el número de

meses (teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 157 de la ley 1137 de 2011) y da como resultado para establecer la cuantía \$ 14.714.172

ANEXOS

- a) Poder conferido al suscrito en legal forma.
- b) Los documentos que obran como tales en el acápite de relación probatoria documental anexa.
- c) Copia simple del convocado para el archivo.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- Al convocante puede ser notificado en la Calle 5 número 12 – 55 de la ciudad de Popayán.
- La NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en la Calle 43 No. 57 – 14, Centro administrativo Nacional CAN. Bogotá D. C., y al correo: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. O en la dirección acostumbrada por el Despacho.
- El suscrito puede ser notificado en la calle 5 número 2-41 piso 2 de la Ciudad de Popayán, Barrio. Correo electrónico: andrewx22@hotmail.com
- Al departamento del Cauca Secretaría de Educación, en la dirección acostumbrada por el despacho.

Atentamente,

ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS
C.C. No. 1.130.595.996 de Cali
T.P. No. 252.514 del C. S. de la J.